UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL

"EXTINCIÓN DE DOMINIO: CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIACIÓN CON OTRAS FIGURAS RELACIONADAS A LA SANCIÓN DE BIENES"

CURSO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL ECONÓMICO

(CICLO I-2021)

PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO(A) EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

SAMANTHA GISELLE DURÁN PEÑA

DOCENTE ASESOR:

LICDA. LILI VERÓNICA GARCÍA ERAZO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, OCTUBRE DE 2021.

EXTINCIÓN DE DOMINIO: CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIACIÓN CON OTRAS FIGURAS RELACIONADAS A LA SANCIÓN DE BIENES.

RESUMEN: En el presente ensayo se hace de manera breve, un análisis de algunos aspectos relevantes de la figura de extinción de dominio, como lo son sus características principales, pero también se abordan algunas generalidades como sus orígenes tanto nacionales como internacionales, concepto y naturaleza de la misma, para tener un panorama un poco más amplio del contenido de dicha figura a la hora de leer este ensayo; además de lo anterior se plantean las diferencias más relevantes que existen entre la extinción de dominio con otras figuras como la expropiación, el enriquecimiento sin justa causa y la confiscación teniendo todas como finalidad la afectación de bienes.

SUMARIO:

I. INTRODUCCIÓN II. Breve análisis de antecedentes históricos y generalidades de la figura de extinción de dominio a) antecedentes internacionales b) antecedentes nacionales c) definición d) naturaleza III. Análisis diferencial entre la acción penal y la acción de extinción de dominio a) origen de las acciones b) objeto de debate c) naturaleza de los bienes IV. Análisis de las características principales de la extinción de dominio a) Autónoma b) jurisdiccional c) Extraterritorial d) Real y de contenido patrimonial e) No es una sanción penal f) Imprescriptible g) Retrospectiva V. Breve análisis diferencial de la extinción de dominio con otras figuras que sancionan bienes a) Expropiación b) Confiscación c) Enriquecimiento sin justa causa d) VI. Conclusiones VII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Sin duda alguna en El Salvador el factor violencia de origen criminal insta al gobierno e instituciones públicas a buscar mecanismos legales para hacer eficiente el combate a la criminalidad organizada y de esa forma frenar la situación que agobia al país; en ese sentido, la figura de extinción de dominio como mecanismo legal tiene la finalidad de

contrarrestar el poder económico de las organizaciones criminales y de la corrupción, atacando sus recursos financieros para de esa forma debilitarlas y lograr la inacción de las mismas.[1]

En el presente ensayo se hace un análisis de las características principales de la extinción de dominio, así como plantear las diferencias que existen en relación a otros institutos que tienen como consecuencia la afectación de bienes que de alguna forma tienden a parecerse, sin embargo, cada una tiene su fundamento de legitimación.

En primer lugar se hace un análisis muy breve de los antecedentes internacionales más remotos en donde se relaciona de forma estrecha a la confiscación de bienes con la extinción de dominio estableciéndose como una de las primeras figuras que conllevan a la pérdida del dominio como forma de sanción patrimonial, entre otras de carácter personal; en cuanto a los antecedentes nacionales estos se ven reflejados desde la época de la conquista española en donde nuestros antepasados indígenas fueron severamente afectados por los conquistadores españoles, ya que estos los despojaron inmediatamente de sus tierras; más adelante para la época de la independencia los campesinos e indígenas explotaban las tierras que solían utilizar para tareas agrícolas por medio del pago de cuotas a las municipalidades, posterior a esto con la creación de las leyes denominadas "Ley de extinción de comunidades" y "Ley de extinción de Ejidos" se despojó a los indígenas y campesinos de la mayor parte de sus tierras como consecuencia de aquellas infracciones absurdas que se consideraban en esa época, sin embargo, las reformas agrarias en las que se le extinguía el derecho de propiedad a los terratenientes en favor de los campesinos en aras de la denominada "función social" que estuvo vigente desde la constitución de 1950 y hasta en nuestra constitución actual de 1983, se fue mermando la problemática de las injusticias relacionadas a la propiedad privada debido a que dicha propiedad de acuerdo a nuestra Constitución actual debe cumplir una función social, es decir, que la propiedad es un derecho que depende del interés público y de las exigencias de la comunidad, prevaleciendo el interés colectivo sobre el interés individual lo que significa que el propietario no tiene un poder absoluto sobre la cosa, sino que el hecho de pertenecer a un organismo social lo

[1] Martin Alexander Osorio, "la extinción de dominio es constitucional," 4.

obliga a satisfacer ciertas exigencias que conllevan al adecuado funcionamiento de la propiedad y su contenido[2]. En ese sentido El Salvador por sus altos índices de criminalidad organizada y sus diversas manifestaciones, tiene a bien adoptar un modelo de ley que permita cumplir de manera especial esta función constitucional de la propiedad, y es por ello que toma el modelo proporcionado por las Naciones Unidas siendo el primer país en crear su propia ley basado en este modelo.

Se abordarán generalidades de la Extinción de dominio tales como el concepto y su naturaleza que son aspectos básicos para tener una mejor comprensión de las ideas centrales de este ensayo, además de ello se hará un breve análisis de las diferencias básicas que existen entre la acción penal y la acción de extinción de dominio en atención a los siguientes criterios: el origen de las acciones el objeto de debate de cada una y la naturaleza de los bienes sancionados con cada acción.

En el apartado número IV. se hace el análisis del objeto de esta investigación, que son las características de la extinción de dominio, que harán entender al lector las particularidades específicas que posee y cómo estas están dirigidas a combatir el crimen organizado y la corrupción, debido a que las actividades ilícitas producidas por estas formas de criminalidad, tienen un fin patrimonial principalmente y es por ello que se dota a la acción de extinción de dominio de dichos caracteres, en aras de fortalecer las políticas criminales para evitar que el crimen organizado cumpla con su objetivo y reducir con la aplicación de dicha acción, la operatividad de dicha criminalidad en nuestro país.

El otro objetivo principal del presente ensayo es establecer las diferencias que existen entre la extinción de dominio y otras figuras que implican la afectación de bienes, para ello se seleccionaron institutos como la Expropiación cuyo carácter principal es constitucional, la confiscación, que se encuentra estrictamente prohibida por nuestra Carta Magna y el Enriquecimiento sin justa causa, en donde se establecerán las ideas generales de cada una para finalmente establecer las diferencias entre estas con la figura de extinción de dominio.

---

[2] María José Calvo, La función social de la propiedad y su proyección en el Sistema de Compensación Urbanística (Salamanca: Universidad de Salamanca, 2000), 122-123. https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/670273/RJUAM_30_2.pdf?sequence=1&isAllowed=y

DESARROLLO

II. Breve análisis de antecedentes históricos y generalidades de la figura de extinción de dominio

a) Los antecedentes internacionales más remotos sobre el origen de la extinción de dominio lo encontramos en estrecha relación con la figura de confiscación de bienes[3], esto debido a que en el año a. C., Roma se encontraba bajo una dictadura encabezada por de Lucio Cornelio Sila Félix, cuya característica principal de dicho régimen fue la de la utilización de una política represiva de las proscripciones contra sus enemigos políticos y cuyo significado de tales proscripciones proviene de verbo en latín *proscribieer*, que significa "escribir sobre, "escribir en, "publicar" estableciendo así la pena de confiscación de bienes, que para esa época significaba prohibir. Dicha proscripción era infamante y se aplicaba a todo ciudadano que perturbaba la paz pública, quien se convertía por esto en enemigo social y de la República. Tal señalamiento traía aparejada la pena del destierro y la confiscación de bienes, para el año 82 a. C. Sila creó la *Lex Cornelia de Proscriptione*, por la cual las personas declaradas proscritas eran asesinadas como pena máxima o eran desterrados y sus bienes confiscados y vendidos en subastas públicas. Procedimiento que se basaba en primer lugar en declarar proscrita a la persona para luego confiscarle los bienes y finalmente adjudicarlos al Estado, esta figura podía aplicarse a los hijos y a los nietos del proscrito.

b) Los antecedentes iniciales de la pérdida de dominio o propiedad en el Salvador, surgen en la época de la conquista española, en donde los conquistadores españoles despojaron de sus tierras a los grupos étnicos que habitaban en El Salvador como los Mayas, Nahuat, Lencas y otros grupos autóctonos que poseían tierras en nuestro país[4]. Desde la

---

[3] Manuel Adrián Merino Menjívar, "Análisis Constitucional de la acción de extinción de dominio en el ordenamiento jurídico salvadoreño", (Tesis de maestría, Universidad Dr. José Matías Delgado, 2018), 27. https://www.academia.edu/37837141/An%C3%A1lisis_constitucional_de_la_acci%C3%B3n_de_extinci%C3%B3n_de_dominio_en_el_ordenamiento_jur%C3%ADdico_salvadore%C3%B1o

[4] Jorge Daniel Barraza, Katia Margarita Hernández Iglesias y Lea Abigail Rodríguez Molina, "Aspectos controversiales de la extinción de dominio en el sistema jurídico salvadoreño", (Tesis de licenciatura, Universidad de El Salvador, 2018), 31. http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/16216/1/Tesis%20Aspectos%20Controversiales%20de%20la%20Extincion%20de%20Dominio.pdf

independencia en 1821 las tierras rústicas eran propiedad privada, pero también existían grandes porciones de tierras ejidales y municipales que eran explotadas por familias indígenas y campesinas, por medio de una cuota o canon que pagaban a la municipalidad[5], posterior a esto, el 15 de febrero de 1881 se emite la denominada "Ley de Extinción de Comunidades" que estaba destinada a tomar una buena parte de territorio agrícola (tierras) en favor de los grupos dominantes de ese entonces para "mejorar" la actividad cafetalera, medida que despojo a los indígenas y campesinos de la mayor parte de sus tierras. La aplicación de esta ley se integra un año después el 2 de marzo de 1882, con la "Ley de Extinción de Ejidos", con la cual se afectaban las tierras municipales[6] y extinguía el derecho de propiedad a personas que no tenían título de propiedad, pasando está a favor del Estado. Para el año de 1932 durante la presidencia del General Maximiliano Hernández Martínez, se implementaron acciones siempre en contra de los grupos más vulnerables a quienes tachó de "comunistas" como forma discriminativa para arrebatar sus tierras, más adelante con la expropiación de tierras que se aplicó con las reformas agrarias que extinguían el derecho de propiedad a terratenientes a favor de los campesinos, teniendo su fundamento en el principio de la función social de la propiedad, principio que fue reconocido por primera vez en la constitución de 1950 y que sigue vigente en nuestra actual constitución de 1983. En la actualidad la creación de la figura de la extinción de Dominio en El Salvador cuyo origen se encuentra en la firma de los países centroamericanos en el convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los delitos de Lavado de Dinero y Activos ,Relacionados con el Tráfico Ilícito de drogas y delitos conexos, que tienen como finalidad unificar la legislación que debería aplicarse en la región, con el objetivo de combatir delitos de lavado de dinero y el tráfico de drogas, convenio que se relaciona con la Convención de Viena, la Convención de Palermo entre otros dirigidos a combatir la criminalidad organizada que se da de forma frecuente en la Región Centroamericana. Cabe destacar que, ese convenio motivo a que El Salvador emitirá leyes junto con otros países, leyes especiales como la Ley Contra el Lavado de Dinero y de

[5] "El País. cr, El turismo y el despojo histórico de la tierra en El Salvador", acceso el 2 de julio de 2021, https://www.elpais.cr/2016/07/04/el-turismo-y-el-despojo-historico-de-la-tierra-en-el-salvador/
[6] Rafael Menjívar, Acumulación originaria del capital en El Salvador (Costa Rica,1981), 100.

Activos, Ley contra Actos de Terrorismo, la Ley reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y finalmente la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación ilícita. para el año 2004 nuestro país ratifico la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, donde el Estado se compromete tomar cartas en el asunto y combatir dicha situación que agobiaba la coyuntura nacional.[7]

c) La definición de Extinción de dominio la encontramos en el artículo 8 de la LEDAB donde se establece que "La Acción de Extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas, consistente en la declaración de la titularidad a favor del Estado por sentencia de autoridad judicial sobre los bienes a que se refiere la ley, sin contraprestación, ni compensación alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal"[8], y se puede relacionar al artículo 2 de la misma ley en cuanto a su aplicación, en ese sentido, se aplicará a aquellos "bienes de interés económico para el Estado cuyo origen o destinación sean ilícitos…"[9]de ello se puede decir, que dicha acción es un mecanismo mediante el cual el Estado puede perseguir bienes de origen o destinación ilícita, mediante vía judicial y cuya finalidad es declarar la pérdida del derecho de dominio de los bienes que se han relacionado a tales actividades ilícitas, pasando la titularidad del bien a favor del Estado de El Salvador, sin compensación alguna por la pérdida de dicha titularidad.

d) En cuanto a la naturaleza de la Acción de extinción de dominio, según el lart.9 de la LEDAB es de naturaleza jurisdiccional y según lo citado por Humberto Betancourt tiene que ver con el concepto de "proceso Jurisdiccional" puesto que es "un instrumento o método de orden formal para la consecución de una decisión de fondo, por medio de un tercero imparcial, por la cual se tutelan los derechos subjetivos de los coasociados"[10]; es decir, que ello implica que exista un procedimiento con la dirección de un tercero (sujeto

---

[7]Jorge Daniel Barraza, Katia Margarita Hernández Iglesias y Lea Abigail Rodríguez Molina, "Aspectos controversiales de la extinción de dominio en el sistema jurídico salvadoreño", (Tesis de licenciatura, Universidad de El Salvador, 2018), 35.

[8] Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013), artículo 8.

[9] Ibidem, artículo.2

[10] Jorge Humberto Betancur Echeverri, Aspectos sustanciales de la extinción de dominio de bienes (Bogotá, 2004), 61.

imparcial, juez) quien por medio de una serie de actos que al ser impulsados por situaciones jurídicas específicas, conllevan a la creación de una resolución jurisdiccional de fondo, que tiene como fin la aplicación del derecho sustantivo en casos concretos. Cabe aclarar que el juez natural es el único que puede decretar la extinción de dominio.

III. Análisis diferencial entre la acción penal y la acción de extinción de dominio

En el desarrollo de este ensayo surge la inquietud de si la acción de extinción de dominio es diferente de la acción penal, o si una depende de la otra, y para ello es necesario establecer algunas diferencias entre ambas acciones, en primer lugar, la acción de extinción de dominio es aquella que persigue únicamente el patrimonio de una persona el cual debe tener un nexo con alguna actividad ilícita, es decir, que el bien sea producto de tal actividad, o que sea adquirido de forma lícita pero se esté utilizado para realizar actividades ilícitas (destinación) donde puede decretarse la extinción mediante una sentencia declarativa aun cuando no haya un proceso penal previo, pero dicha sentencia no será en sentido de declarar que la persona nunca ha sido propietaria de los bienes en controversia, sino el declarar que el derecho de propiedad que tenía deja de ser reconocido por parte del Estado, desde el momento el que el titular del derecho destino los bienes para fines ilícitos. [11] Mientras que la acción penal es "La originada por un delito o falta; y dirigida a la persecución de uno u otra con la imposición de la pena que por ley corresponda"[12]. Para un mejor entendimiento en cuanto a las diferencias sustanciales entre ambas acciones se analizará aspectos como el origen de cada una de ellas, el objeto de debate, los procedimientos de cada una y la naturaleza de los bienes afectados en cada acción.

a) En relación al origen de las acciones, la acción de extinción de dominio surge de la existencia de un nexo de los bienes con actividades ilícitas, particularmente aquellas que tienen que ver con criminalidad organizada, realizada de forma individual o grupal, que genere la obtención de bienes o derechos reales que de forma ilegítima representen un

[11] Gilmar Satander Abril, "Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: fundamentos de las causales extintivas" (tesis de maestría, Universidad Santo Tomás, Bogotá, 2018), 212. https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/13246/2018gilmarsantander.pdf?sequence=1&isAllowed=y

[12] Guillermo Cabanellas de torres, Diccionario jurídico elemental, nueva edición actualizada, (Argentina, 1993). https://issuu.com/ultimosensalir/docs/diccionario-juridico-elemental---guillermo-cabanel

incremento patrimonial; mientras que la acción penal, es promovida ante el cometimiento de hechos punibles, es decir que esta acción procede únicamente cuando se realiza una acción u omisión tipificada en la norma sustantiva como conducta prohibida o delito, que conlleva a una sanción penal, luego de haberse garantizado un juicio con todas aquellas garantías constitucionales y procesales que hagan efectiva y legítima la imposición de dicha sanción.[13]

b) En cuanto al objeto de debate, en el desarrollo del proceso de acción de extinción de dominio, como se ha mencionado en párrafos anteriores, se debate la existencia y el establecimiento del nexo de ilicitud entre los bienes con una actividad ilícita, como lo son las reconocidas en el artículo 5 LEDAB "actividades relacionadas o conexas al lavado de dinero y activos, al crimen organizado, maras o pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, delitos relacionados con drogas, delitos informáticos, de la corrupción, delitos relativos a la hacienda pública y todos aquellos hechos punibles que generen beneficio económico u otro beneficio de orden material, realizadas de manera individual, colectiva, o a través de grupos delictivos organizados o estructurados." relacionado a los presupuestos establecidos en el artículo 6 LEDAB que tendría como consecuencia la imposición de una sanción al patrimonio y no a la persona como tal, para extinguir el dominio del bien. Por otro lado, la acción penal permite la discusión de imponer una sanción penal a la persona, de acuerdo al grado de participación en el hecho punible que se le atribuye, sin embargo, puede también imponerse como consecuencia accesoria, el comiso de los bienes o la pérdida del producto de las ganancias derivadas del cometimiento del delito. En atención a los procedimientos, ambas acciones tienen autonomía, debido a que cada una tiene su procedimiento propio, no obstante, existe relación en cuanto al ámbito probatorio, en el sentido que ambos procesos se generan por actividades ilícitas de las que se busca trasladar la titularidad del bien a favor del Estado.

[13] Miriam Aldana Revelo, El Proceso de Extinción de Dominio en El Salvador, (El Salvador, 2019) 89.

c) En cuanto a la naturaleza de los bienes, en materia penal únicamente proceden dos modalidades, las descritas en los artículos 126 y 127 del C.Pn.[14] refiriéndose a la pérdida del producto de las ganancias provenientes del hecho y al comiso penal que proceden contra cualquier tipo de bien siempre y cuando este haya sido utilizado directa o indirectamente para la comisión de un delito y siempre que el bien sea de titularidad de quien cometió el delito, en cambio la extinción de dominio procede solamente contra bienes que sean de interés económico para el Estado y no es necesario que el bien sea de titularidad de quien cometió la actividad ilícita, basta con que se compruebe la relación del bien con la actividad ilícita. Por otra parte, en materia penal únicamente se puede decretar el comiso si al imputado se le condena por un delito, en cambio en la extinción de dominio, se decreta sin un proceso penal previo.[15]

IV. Análisis de las características principales de la extinción de dominio

a) Una vez analizados los aspectos generales de la extinción de dominio, y además haber establecido algunas diferencias sustanciales entre la acción penal y la acción, concierne el desarrollo de las características principales y tenemos en primer lugar que es de carácter autónoma, ya que no depende de otra área del derecho[16], es decir no depende de ninguna otra acción que se origine de la realización de la actividad ilícita, como acción penal, civil o administrativa, por tanto, puede iniciarse la acción de extinción de dominio sin que se haya agotado un proceso previo, basta comprobar, como se ha mencionado anteriormente, el nexo entre determinado bien o bienes con la actividad ilícita, para que se inicie dicha acción, salvo en los casos de enriquecimiento ilícito, señalado en el literal C del art. 6 LEDAB en razón que, existe superioridad en cuanto al proceso señalado en el artículo 240 de nuestra Constitución atribuible a funcionarios públicos y empleados municipales, por la supremacía de la que está dotada dicha norma primaria[17], significa que, cuando se

[14] Ibid. 90
[15] Ibid. 91
[16] Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013), artículo 10.
[17] Denis Cheng en colaboración con el Centro Nacional de Registro, Naturaleza y Características de la extinción de dominio, publicado el 30 de junio de 2020, video plataforma YouTube (1:45). https://www.youtube.com/watch?v=SMYx4UcLU9g&t=160s

determine que ha habido un incremento patrimonial injustificado, que derive de la Hacienda Pública, es decir que dicho incremento sea producto por ejemplo de dineros públicos, deberá aplicarse la acción de enriquecimiento ilícito.[18]

b) Tiene carácter jurisdiccional, de acuerdo a esta característica, y siguiendo las ideas de Hugo Alsina, la jurisdicción es aquella potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver controversias jurídicamente relevantes, a través de una sentencia,[19] que expresa la decisión definitiva sobre un proceso. Además de conformidad a nuestro ordenamiento constitucional, la función jurisdiccional es ejercida exclusivamente por el Órgano Judicial[20]quien tiene la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia constitucional, civil, penal, mercantil, laboral agraria y del contencioso administrativo, así como en otras materias, por consiguiente, le corresponde únicamente a un juez de extinción de dominio ejercitar dicha acción. En ese sentido la jurisdicción está ligada al principio de legalidad, establecido en el artículo 1 del C.P. donde se establece que nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito de forma previa, es decir, que es necesario estén expresamente reguladas las sanciones y los delitos originados por una conducta ilícita en un cuerpo normativo, además como se mencionó anteriormente deben ser impuestas por el órgano competente.

c) La acción de extinción de dominio es extraterritorial[21] ya que sus alcances le permiten la persecución de bienes fuera del país, de igual forma, persigue bienes en el territorio nacional en el caso de sentencias dictadas en el extranjero, podemos verlo reflejado en el art. 2 de la LEDAB cuando dice que la ley se aplicará a los bienes de interés económico de origen o destinación ilícito ubicados dentro o fuera del territorio nacional, siempre y cuando la acción de extinción de dominio sea iniciada en El Salvador, es decir, en casos en los que los bienes adquiridos en el extranjero por persona salvadoreña, sean producto de

---

[18] Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 146-2014/107-2017 (El Salvador: Corte suprema de Justicia, 2018.

[19] Hellen Pineda Garzaro, "La extinción de dominio. Naturaleza, características y análisis de su constitucionalidad" (tesis de licenciatura, Universidad Rafael Landívar, 2012), 16. http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Pineda-Hellen.pdf

[20] Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, 1983) artículo 172.

[21] Hellen Pineda Garzaro, "La extinción de dominio. Naturaleza, características y análisis de su constitucionalidad" (tesis de licenciatura, Universidad Rafael Landívar, 2012), 19.

actividades ilícitas[22], y por bienes que se encuentren en El Salvador y exista una condena pronunciada en el extranjero, para lo cual se recurrirá a los dispuesto en el tratado o convenio internacional.

d) es de carácter real y de contenido patrimonial, ya que el objeto de debate es el origen o la destinación ilícita de bienes, por lo que procede contra cualquier derecho real, principal o accesorio como los reconocidos en nuestra legislación: el dominio, la Herencia, el Usufructo, uso o habitación, servidumbres activas, la prenda y la hipoteca.[23]La definición de derecho real de Castán Tobeñas, citado por Hellen Pineda establece que "el derecho real supone una relación inmediata entre las personas, las cosas o lo que es igual una potestad directa sobre la cosa que no necesita intermediario alguno", en nuestro Código Civil en el art 567 define el derecho real de la siguiente forma: es el que se tiene sobre una cosa sin referencia a determinada persona; mientras que en la LEDAB en el art. 9 lo identifica con la naturaleza de la acción estableciendo que la misma es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, en cuanto se dirige contra bienes de origen o destinación ilícita[24], es decir que la acción se dirige en contra de los bienes de la persona siempre y cuando se establezca el nexo ilícito del origen o destinación de estos, con la finalidad de que exista una sentencia declarativa y la sanción recaiga sobre el bien relacionado, mas no personal, es decir no se busca el cumplimiento de una pena principal o accesoria mediante una sentencia condenatoria como lo sería con la acción penal.

e) Otra característica importante no es una sanción penal, como se ha venido desarrollando a lo largo de este ensayo, cabe destacarlo como una de las características más importantes de la extinción de dominio, ya que esta está dirigida exclusivamente en contra de bienes, no

---

[22] Yamileth Steffany Godoy, Miguel Antonio González, Wendy Aracely Lozano, "El procedimiento probatorio establecido en la ley especial de extinción de dominio de el salvador como instrumento jurídico procesal para que los jueces especializados tramiten el juicio de extinción de dominio de los bienes provenientes del crimen organizado comprendido entre los años 2013 y 2014" (tesis de licenciatura, Universidad de El Salvador, 2015) 77. https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/8744/1/%E2%80%9CEL%20PROCEDIMIENTO%20PROBATORIO%20ESTABLECIDO%20EN%20LA%20LEY%20ESPECIAL%20DE%20EXTINCI%C3%93N%20DE%20DOMINIO%20DE%20EL%20SALVADO.pdf

[23] Miriam Aldana Revelo, El Proceso de Extinción de Dominio en El Salvador (El Salvador, 2019), 94.

[24] Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013), artículo 9.

de personas, entonces dicha acción tiene como única consecuencia patrimonial la pérdida del dominio que tiene el titular del bien, explica Merino Menjívar que la regla general es que sobre los bienes exista un titular que ejerce sobre los mismos un derecho, pero ello no significa que la acción se dirija contra la persona en, sino en contra del bien o bienes por su vinculación con actividades ilícitas, pasando a ser el nuevo titular el Estado, quien a través del Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB) para que este ente los destine a cumplir la función social establecida por nuestra constitución. Lo anterior no significa que la persona a la que se le inicia la acción de extinción de dominio no tenga interés en que no se le despoje del bien, es por ello que al titular del mismo se le concede según las exigencias constitucionales de un debido proceso, la oportunidad que desvirtúe la acusación por la parte fiscal[25].

f) Teniendo claro que en definitivo la extinción de dominio no es una sanción penal, esta también es imprescriptible, tomando en cuenta que el factor tiempo es de gran relevancia en cuestiones del derecho[26], puesto que las normas tienen efectos jurídicos relacionados con el tiempo en cuanto al ejercicio de un derecho o la finalización de la facultad de ejercer tal derecho y esto último es lo que tiene que ver con la figura de la prescripción, no obstante, el derecho internacional ha reconocido la existencia de graves acciones que afectan bienes jurídicos que no pueden y no deben prescribir como por ejemplo, delitos de lesa humanidad. De igual forma nuestra sala de lo constitucional tomo en cuenta la gravedad del fenómeno de la criminalidad organizada que tiene efectos tanto sociales como económicos y que trae consecuencias alejadas a la construcción del orden socio económico, es por ello que determinó la imprescriptibilidad de la acción, pues el transcurso del tiempo no puede reconocer situaciones de origen ilícito y tampoco puede el Estado tolerar el incumplimiento de la función social que debe tener la propiedad privada. Lo anterior es relacionado con la seguridad jurídica, para ello se acude a los argumentos del tribunal Constitucional Chileno, cuando menciona que esta se traduce en la confianza que debe tener toda persona en que, si su comportamiento es conforme al derecho vigente, será reconocido por el ordenamiento

[25] Manuel Adrián Merino Menjívar, "Análisis Constitucional de la acción de extinción de dominio en el ordenamiento jurídico salvadoreño", (Tesis de maestría, Universidad Dr. José Matías Delgado, 2018), 12.
[26] Miriam Aldana Revelo, El Proceso de Extinción de dominio en El Salvador (El Salvador, 2019), 95

jurídico, lo que significa la sujeción a las normas y a los principios que fundan el derecho. Esta característica es de gran importancia debido a que en el año 2017 el legislador cometió un error al plasmar en la LEDAB la prescripción de la acción, estableciendo para ello un plazo de diez años a partir de la adquisición o destinación ilícita del bien y de treinta años para los bienes provenientes o destinados a delitos de criminalidad organizada, por lo que con esta modificación se enviaba un mensaje a los corruptos o a los delincuentes en cuanto a que transcurrido en plazo de prescripción podían disfrutar de sus ganancias, es decir el Estado estaba legitimando el patrimonio ilícito al prescribir la acción[27] sin embargo la Sala de lo Constitucional se pronunció en la sentencia 146/2014[28] en cuanto al prescriptibilidad que se le había otorgado a esta acción, y es que el tiempo[29] no puede validar lo ilícitamente adquirido por lo que de igual forma vulneraba la seguridad jurídica de los ciudadanos.

g) La siguiente característica de mucha importancia es la de ser retrospectiva, debido a que la acción se aplica a situaciones generadas con anterioridad a la expedición de la ley, por lo que la retrospectividad se materializa como mecanismo para prevenir que el patrimonio de origen mal habido pueda ser saneado y al final de cuentas pueda ser "legal". Entonces la retroacción de la acción extintiva de dominio hacia situaciones jurídicas pasadas y no consolidadas, es decir, que no se refiere aquellas situaciones válidamente constituidas y consolidadas al amparo de una determinada legislación, con el conocimiento de los derechos adquiridos se tiende a no cuestionar las situaciones jurídicas establecidas en el pasado, para garantizar la confianza de los ciudadanos y la propia estabilidad del derecho.[30]

V. Breve análisis diferencial de la extinción de dominio con otras figuras que sancionan bienes

[27] Denis Cheng en colaboración con el Centro Nacional de Registro, Naturaleza y Características de la extinción de dominio, vídeo plataforma YouTube (1:45), 2020.
[28] Sala de lo constitucional, *Habeas Corpus, Referencia: 44/2014*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia,2014.)
[29] Jorge Daniel Barraza, Katia Margarita Hernández Iglesias y Lea Abigail Rodríguez Molina, "Aspectos controversiales de la extinción de dominio en el sistema jurídico salvadoreño", (Tesis de licenciatura, Universidad de El Salvador, 2018),
[30] Sala de lo constitucional, *Habeas Corpus, Referencia: 31-2004*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia,2004.)

a) Expropiación. Habiendo desarrollado cada una de las características de la extinción de dominio es necesario comenzar a explicar de manera general el contenido del instituto jurídico de la expropiación, esta figura es considerada como un "negocio jurídico por parte del Estado"[31], por razones de utilidad pública, beneficio social o interés público debidamente comprobados, tal como lo describe el art. 106 de nuestra constitución, se puede definir como "El instituto de derecho público mediante el cual el Estado, para el cumplimiento de un fin de utilidad pública, priva coactivamente de la propiedad de un bien a su titular, siguiendo determinado procedimiento y pagándole al titular del bien una indemnización previa, en dinero, integralmente justa y única"[32], es decir, que la expropiación es aplicada sobre bienes que suponen un interés o una finalidad social para el Estado y los ciudadanos, esto mediante un proceso judicial garantizado, para tener como resultado que la propiedad privada ingrese al patrimonio público, y ser utilizado en obras de interés colectivo, donde la voluntad de del expropiado no tiene mucha relevancia, y es a partir de ello que procede la indemnización, entendiendo esta última como aquella compensación económica destinada a reparar al afectado por la privación de un bien o derecho.[33] Aquí los términos utilidad pública e interés social son primordiales, significa que no se va a expropiar un bien que no cumpla con esas funciones, y se puede definir a la utilidad pública como todo aquello que sea necesario para el funcionamiento de la Administración o de sus concesionarios, así como por interés social se entiende que es cualquier forma de interés supraindividual que genere un beneficio a la colectividad. Entonces de lo anterior se concluye que es una vía legitima reconocida constitucionalmente, para limitar el derecho de propiedad de las personas, la cual se realiza únicamente por razones de utilidad pública o de interés social, mediante un proceso constitucional regulado en la ley de Expropiación y de Ocupación de bienes por el Estado[34], que tendrá como consecuencia además de la pérdida del dominio en favor del Estado, una

[31] Hellen Pineda Garzaro, "La extinción de dominio. Naturaleza, características y análisis de su constitucionalidad" (tesis de licenciatura, Universidad Rafael Landívar, 2012), 22.
[32]Manuel Adrián Merino Menjívar, "Análisis Constitucional de la acción de extinción de dominio en el ordenamiento jurídico salvadoreño", (Tesis de maestría, Universidad Dr. José Matías Delgado, 2018), 16.
[33] Diccionario Prehispánico del Español Jurídico, 2017. https://dpej.rae.es/lema/indemnizaci%C3%B3n
[34] Manuel Adrián Merino Menjívar, "Análisis Constitucional de la acción de extinción de dominio en el ordenamiento jurídico salvadoreño", (Tesis de maestría, Universidad Dr. José Matías Delgado, 2018), 17.

indemnización para el expropiado, debido al perjuicio causado por la no intervención de la voluntad de este.

Tras haber desarrollado los aspectos básicos de la expropiación es necesario establecer las principales diferencias entre dicha figura con la extinción de dominio, y es que en el proceso de expropiación está reconocido en la Constitución, mientras que el proceso de extinción de dominio no tiene regulación expresa en dicha norma primaria[35]; en la expropiación no se discute la ilicitud del bien, por qué se entiende que estos son lícitos, por el contrario, en el proceso de extinción de dominio lo principal es que los bienes son de origen ilícito; además la expropiación es de carácter obligatorio que el Estado le brinde una indemnización al propietario[36], mientras que en la extinción de dominio no se reconoce ninguna contraprestación por extinguir el dominio del bien ya que es reconocida como una sanción pero de carácter patrimonial; para el caso de la expropiación, esta procede por fines de utilidad pública o interés social, mientras que en la extinción de dominio por destinación ilícita de los bienes, está relacionado con lo establecido en el art. 103 Cn en cuanto a la función social de la propiedad privada[37]; la expropiación es de naturaleza civil[38], en cambio la extinción de dominio es de naturaleza *sui generis.*

b) Confiscación. Al hablar de confiscación es necesario destacar que es una figura expresamente prohibida en nuestra Constitución, sin embargo, es válido desarrollar algunas nociones sobre este instituto, en ese sentido, la confiscación se define como "un acto jurídico que implica la cesación del derecho adquirido en forma lícita sin ninguna compensación"[39]. La jurisprudencia constitucional nuestra, la establece como una consecuencia accesoria de carácter penal[40] que consiste en la pérdida en favor del Estado de

---

[35] Ibid. 22.
[36] Sala de lo Constitucional, *Sentencia de inconstitucionalidad Referencia: 146/2014*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018.)
[37] Ibidem.
[38] Manuel Adrián Merino Menjívar, "Análisis Constitucional de la acción de extinción de dominio en el ordenamiento jurídico salvadoreño", (Tesis de maestría, Universidad Dr. José Matías Delgado, 2018), 17.
Ibid. 22.
[39] Hellen Pineda Garzaro, "La extinción de dominio. Naturaleza, características y análisis de su constitucionalidad" (tesis de licenciatura, Universidad Rafael Landívar, 2012), 24.
[40] Sala de lo Constitucional, *Sentencia de inconstitucionalidad Referencia: 146/2014*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018.)

los objetos o instrumentos de que se valió el condenado para preparar o facilitar el hecho delictivo, es decir, el Estado se adjudicaría los bienes de una persona sin respaldo legal alguno, esto debido a que en el art. 106 inciso 5 de nuestra constitución se prohíbe taxativamente la confiscación como pena o como cualquier otro concepto; siguiendo las ideas de Merino Menjívar quien cita jurisprudencia constitucional establece en su tesis que la confiscación es el apoderamiento por parte del Estado de los bienes de una persona sin compensación o indemnización alguna para el titular de estos. Por lo que este supuesto no sería válido, ya que el Estado estaría actuando fuera de sus atribuciones y en perjuicio del legítimo propietario[41], que, en lugar de ser una sanción por parte del Estado, se trataría de una venganza, ya que se conoce que desde la antigüedad esta figura se aplicaba para privar de los derechos de propiedad al afectado con esta medida, que por lo general se trataba de opositores políticos a quienes se quería afectar directamente en relación al orden económico.[42] , en la actualidad, la Sala de lo Constitucional justifica esta prohibición en virtud de evitar que los gobernantes a través de las leyes se apoderen ilícitamente de los bienes de sus opositores políticos.

Habiendo desarrollado algunas generalidades sobre la confiscación, es pertinente establecer las diferencias principales: en primer lugar, la confiscación se encuentra prohibida por la Constitución, mientras que la acción de extinción de dominio no tiene regulación expresa en nuestra carta magna, la figura de la confiscación se encarga de despojar a una persona de todos o una parte de sus bienes, aunque éstos sean lícitos, como una sanción personal o venganza, mientras que la extinción de dominio se dirige exclusivamente contra bienes que tienen un origen ilícito o se destinen para realizar actividades ilícitas; en la confiscación no existe un proceso legal garantizado constitucionalmente, por el contrario en la extinción de dominio se da luego de haber agotado el proceso legal constitucional; la confiscación puede ser expresa o indirecta, mientras que la extinción de dominio procede por las causales establecidas en la LEDAB.

---

[41] Hellen Pineda Garzaro, "La extinción de dominio. Naturaleza, características y análisis de su constitucionalidad" (tesis de licenciatura, Universidad Rafael Landívar, 2012), 25.
[42] Ibidem.

c) Enriquecimiento sin justa causa por funcionarios públicos y municipales. Se encuentra regulado en el art. 240 de la Constitución por lo que en el inciso primero tomando la explicación de abogado Constitucionalista Efraím Arévalo, se refiere a esta figura como una concesión del principio general de que nadie puede sacar provecho de su propio acto ilícito[43], por lo que, los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieren sin justa causa a costa de la hacienda pública o municipal, estarán obligados a restituir al Estado o a la municipalidad lo que hubieres adquirido ilegítimamente sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes. Dicha acción se encuentra regulada de manera especial en la Ley de enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos, por lo que la finalidad de esta es recuperar en favor del estado, aquellos bienes que los funcionarios públicos o empleados municipales, hayan adquirido aprovechándose de su calidad especial y produciéndole un perjuicio a la entidad pública o municipal.

Por otra parte, también establece una norma de presunción que permite prueba en contrario cuando existe una diferencia significativa entre el incremento patrimonial y los ingresos que tendrían que justificarlo, entonces se presume que ese enriquecimiento es injustificado. El artículo a lo que se refiere es únicamente es presumir que el enriquecimiento patrimonial es de procedencia ilegítima o que no está justificado, pero no se debe presumir que dicho incremento viene de la hacienda pública o municipal, esa circunstancia debe ser aprobada por el fiscal general de la república y precisamente con la afectación de la hacienda pública.

Los posibles sujetos activos del enriquecimiento ilícito son los funcionarios o empleados públicos para lo cual no es necesario que administren, manejen, autoricen o custodien fondo pertenecientes a la hacienda pública o municipal , determinante es que se ocupe un cargo público cuyo ejercicio pueda dar lugar a dicho enriquecimiento y esto es independiente de la forma o el medio que se utilice para la violación constitucional, en consecuencia no podrá invocarse como eximente de responsabilidad civil, el hecho de no administrar directamente fondos públicos.

---

[43] Efraín Arévalo, "Enriquecimiento Ilícito, generalidades", publicado el 4 de abril de 2019, video plataforma YouTube, (8:54) https://www.youtube.com/watch?v=zznyN6P9GnM&t=43s

Además de lo anterior, se establece la obligación de los funcionarios que ya mencioné de presentar el estado de su patrimonio ante la corte suprema de justicia dentro de los 30 días siguientes a los que a que tome su cargo, la corte puede tomar las medidas pertinentes para comprobar la veracidad de la declaración, la cual debe mantener en reserva, pues así lo determina el artículo y dicha institución sirve como mero guardián de la información contenida en las declaraciones patrimoniales.[44]

Habiendo explicado el contenido del artículo 240 Cn. Se detallarán las diferencias entre el enriquecimiento sin justa causa y la extinción de dominio, en primer lugar, el enriquecimiento ilícito es una figura regulada en la constitución y por ello es una acción constitucional, en cambio la extinción de dominio es un instituto de creación legal, únicamente está regulada en la ley especial y tiene una consecuencia importante porque la extinción de dominio no puede anular la aplicabilidad del artículo 240, por la supremacía de la misma. El enriquecimiento ilícito es una acción personal, en cambio la extinción de dominio real, en cuanto al propósito del enriquecimiento ilícito es que el funcionario o empleado público le restituya a la hacienda pública o municipal, no un bien en concreto sino el equivalente a un valor económico del aumento del patrimonio injustificado, en cambio la extinción de dominio se dirige únicamente contra bienes específicos determinados, la acción de enriquecimiento ilícito necesita que se tenga una calidad especial, la de ser funcionario público o empleado municipal, por su lado la extinción de dominio puede dirigirse contra cualquier persona, no obstante puede aplicarse a un funcionario público o municipal; la acción de enriquecimiento ilícito si prescribe, mientras que la extinción de dominio es imprescriptible, de esto último da lugar a la discusión cuando el incremento patrimonial sin justa causa da lugar a la acción de enriquecimiento ilícito o a la acción de extinción de dominio, en virtud que uno de los presupuestos de procedencia para que proceda la extinción de dominio es que haya un incremento patrimonial no justificado, por no existir elementos que permitan considerar que el incremento proviene de actividades ilícitas. La Sala de lo constitucional sostiene que los funcionarios públicos a quienes se pueda dirigir la acción de enriquecimiento ilícito no

[44] Ibidem.

están lejos de la posible aplicación de la extinción de dominio, pero para saber cuándo opera una y cuando opera la otra, es necesario establecer si ha habido o no una afectación a la hacienda pública o municipal, significa que, si hay una afectación a estas, se aplicará la acción de enriquecimiento ilícito, si no la hay, se le aplicaría la acción de extinción de dominio.[45] El presupuesto del literal C del art, 6 de la LEDAB[46] establece un supuesto subsidiario en relación a los demás supuestos que están en esa misma disposición, la letra C establece que la acción de extinción de dominio que se trate de bienes que constituyen un aumento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídica por no existir elementos que permitan considerar que provienen de actividades lícitas, se aplicará solo si el caso no encaja en los otros presupuestos.

VI. CONCLUSIÓN:

Por lo desarrollado anteriormente se puede concluir que la extinción de dominio es una figura relativamente nueva, creada como herramienta para el combate a la delincuencia en sus diferentes modalidades y está operará cuando se obtengan bienes resultantes del cometimiento de actividades ilícitas o donde la propiedad legítimamente adquirida es destinada para actividades de carácter ilícito, incumpliendo con el fin constitucional de la propiedad, es decir la función social establecido en el art 103 Cn., además de ello, la delincuencia organizada tiende a desestabilizar el orden socio-económico por la desigualdad social que se genera, mediante la vulneración a la garantía constitucional relacionada a la propiedad reconocida en el art. 22 Cn.

El desarrollo de las características de la extinción de dominio es muy importante, ya que su identificación y posible aplicación se facilita si se tiene el conocimiento específico de las particularidades de este instituto. A mi criterio las características más relevantes son la de ser autónoma ya se puede iniciar la acción sin que siquiera exista un proceso previo, lo que permite una pronta reacción por parte del Estado mediante los órganos correspondientes,

[45]Sala de lo Constitucional, *Sentencia de inconstitucionalidad Referencia: 146/2014*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018.)
[46] Artículo 6 LEDAB.

ante el mal accionar de la delincuencia; además la imprescriptibilidad de la acción envía un mensaje a la delincuencia organizada a que el hecho de optar por delinquir no traerá beneficios patrimoniales como en su momento se pudo llegar a considerar y es por ello que la retrospectividad es otra característica de gran importancia que permite devolver a la propiedad privada la función social para la que está destinada en pro del orden social y económico, aun cuando los actos ilícitos se hayan cometido antes de la creación de la LEDAB, por lo que en definitiva ayuda a desmantelar a pesar del paso del tiempo la fuerza que caracteriza a la delincuencia en sus diversas manifestaciones.

El análisis comparativo que realizó entre la extinción de dominio y otros institutos que suponen la pérdida del dominio, ayuda a identificar en definitiva la consecuencia patrimonial que poseen todas, sin embargo, existen diferencias muy marcadas entre estas, ya sea por su raíz constitucional, especial, sustantiva, o por su prohibición en cuanto a la aplicación de la misma.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Libros:

-Aldana Revelo, Miriam. El Proceso de Extinción de Dominio en El Salvador. El Salvador, 2019.

-Betancur Echeverri, Jorge Humberto. Aspectos sustanciales de la extinción de dominio de bienes. Bogotá, 2004.

-Menjívar, Rafael. Acumulación originaria del capital en El Salvador. Costa Rica,1981, 100.

Tesis:

-Barraza, Jorge Daniel, Katia Margarita Hernández Iglesias y Lea Abigail Rodríguez Molina. “Aspectos controversiales de la extinción de dominio en el sistema jurídico salvadoreño”. Tesis de licenciatura, Universidad de El Salvador, 2018.

http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/16216/1/Tesis%20Aspectos%20Controversiales%20de%20la%20Extincion%20de%20Dominio.pdf

-Godoy, Yamileth Steffany, Miguel Antonio González, Wendy Aracely Lozano. "El procedimiento probatorio establecido en la ley especial de extinción de dominio del salvador como instrumento jurídico procesal para que los jueces especializados tramiten el juicio de extinción de dominio de los bienes provenientes del crimen organizado comprendido entre los años 2013 y 2014". Tesis de licenciatura, Universidad de El Salvador, 2015. https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/8744/1/%E2%80%9CEL%20PROCEDIMIENTO%20PROBATORIO%20ESTABLECIDO%20EN%20LA%20LEY%20ESPECIAL%20DE%20EXTINCI%C3%93N%20DE%20DOMINIO%20DE%20EL%20SALVADO.pdf

-Merino Menjívar, Manuel Adrián. "Análisis Constitucional de la acción de extinción de dominio en el ordenamiento jurídico salvadoreño". Tesis de maestría, Universidad Dr. José Matías Delgado, 2018. https://www.academia.edu/37837141/An%C3%A1lisis_constitucional_de_la_acci%C3%B3n_de_extinci%C3%B3n_de_dominio_en_el_ordenamiento_jur%C3%ADdico_salvadore%C3%B1o

-Pineda Garzaro, Hellen. "La extinción de dominio. Naturaleza, características y análisis de su constitucionalidad. Tesis de licenciatura, Universidad Rafael Landívar, 2012. http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Pineda-Hellen.pdf

-Satander Gilmar. "Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: fundamentos de las causales extintivas". Tesis de maestría, Universidad Santo Tomás, Bogotá, 2018. https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/13246/2018gilmarsantander.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Jurisprudencia:

-Sala de lo Constitucional. Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 146-2014/107-2017. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018.

-Sala de lo constitucional. *Habeas Corpus, Referencia: 44/2014*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia,2014.

-Sala de lo constitucional. *Habeas Corpus, Referencia: 31-2004*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia,2004.

Norma jurídica:

-Constitución de la República de El Salvador. El Salvador, 1983.

-Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013.

Sitio web:

-Cabanellas de torres, Guillermo. Diccionario jurídico elemental, nueva edición actualizada. Argentina, 1993. https://issuu.com/ultimosensalir/docs/diccionario-juridico-elemental---guillermo-cabanel

-Diccionario Prehispánico del Español Jurídico, 2017. https://dpej.rae.es/lema/indemnizaci%C3%B3n

-"El País. cr, El turismo y el despojo histórico de la tierra en El Salvador". acceso el 2 de julio de 2021. https://www.elpais.cr/2016/07/04/el-turismo-y-el-despojo-historico-de-la-tierra-en-el-salvador/

Revistas:

-Calvo, María José. La función social de la propiedad y su proyección en el Sistema de Compensación Urbanística. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2000. https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/670273/RJUAM_30_2.pdf?sequence=1&isAllowed=y

-Martin Alexander Osorio. "la extinción de dominio es constitucional. https://www.academia.edu/37644229/LA_EXTINCI%C3%93N_DE_DOMINIO_ES_CONSTITUCIONAL_AN%C3%81LISIS_DE_ALGUNOS_PUNTOS_RELEVANTES_DE_LA_SENTENCIA_146_2014_107_2017_EMITIDA_POR_LA_SALA_DE_LO_CONSTITUCIONAL

Multimedia:

-Denis Cheng en colaboración con el Centro Nacional de Registro. Naturaleza y Características de la extinción de dominio. vídeo plataforma YouTube (1:45), 2020. https://www.youtube.com/watch?v=SMYx4UcLU9g&t=160s

-Efraín Arévalo. "Enriquecimiento Ilícito, generalidades". publicado el 4 de abril de 2019. video plataforma YouTube, (8:54) https://www.youtube.com/watch?v=zznyN6P9GnM&t=43s